



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril diecinueve de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Adolfo Rafael Herrera Núñez
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00325 00
DECISIÓN	Cierre incidente

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación de la accionante en el que señaló que a la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, no ha cumplido con la orden judicial incurriendo así en un desacato, esta judicatura mediante proveído notificado el 6 de marzo de 2023 procedió a requerir encargado del cumplimiento, Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN en su calidad de Presidente, para que acatara la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, advirtiéndole que de no hacerlo se requeriría a su superior jerárquico para que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

La incidentada indicó que al verificar sus bases de datos no se evidencia la liquidación de aportes a pensión del aportante demandado TRANSPORTES SAFERBO SA; que procedió con el envío de una liquidación del cobro de los aportes pensionales dando cumplimiento a sentencia judicial proferida.

A través de proveído de marzo 9 de 2023, esta judicatura dio traslado de la respuesta al accionado para que se pronunciara si en efecto se ha dado o no cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato. El incidentante no recorrió el traslado; con base en ello, y a que la respuesta brindada al incidentante es

ininteligible, se continuó con el trámite incidental, al no evidenciarse cumplimiento a la orden dada, el 22 de marzo de 2023 se procedió a requerir a la Doctora GLORIA INES RAMIREZ RIOS en su calidad de Ministra de Trabajo, superior jerárquico del ya requerido para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

El ente Ministerial informó que el 23 de marzo de 2023 requirió al Doctor Jaime Dussan Calderón, Presidente de la incidentada para que informara sobre el cumplimiento del Fallo de Tutela emitido y que, en el evento de no haber acatado el fallo de amparo constitucional, procediera a hacerlo de inmediato y allegara al Despacho Judicial y a esa entidad el Acto Administrativo donde así se evidencie, sin obtener respuesta alguna por la referida entidad.

Atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, esta autoridad judicial resolvió abrir el incidente interpuesto. La incidentada, sin hacer alusión al cumplimiento del fallo, solicitó la nulidad por vinculación de funcionario sin competencia, aduciendo que conforme a las funciones asignadas en el decreto 309 de 2017 y el Acuerdo 131 de 2018, no es posible endilgar responsabilidad subjetiva en cabeza del Doctor JAIME DUSSAN CALDERON en el cargo de Presidente; adiciona que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Posteriormente en comunicación del 17 de abril de 2023 indica que mediante Resolución SUB 97919 del 17 de abril de 2023 se resuelve dar cumplimiento al fallo judicial proferido por Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito De Medellín modificado y adicionado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) HERRERA NUÑEZ ADOLFO RAFAEL, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202305 que se paga el último día hábil del mismo mes.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio

cumplimiento ala acción de tutela y resulta procedente cerrar el trámite incidental promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Previo a resolver el problema jurídico, y respecto a la nulidad solicitada por la incidentada al considerar que el presidente de la entidad no es el responsable del cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite, ante el inminente cierre del incidente por cumplimiento al fallo, se hace innecesario ahondar en la responsabilidad subjetiva del requerido, no sin antes decir que el Doctor Jaime Dussan Calderón, al ejercer como Gerente General y Representante Legal de la EPS, es finalmente quien debe responder por el incumplimiento del que trata este incidente de desacato.

Encuentra esta judicatura que con la actuación desplegada por la parte incidentada se hadado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe a la fecha, la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto la Sentencia T-329 de 1994 señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Dentro de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente electrónico (índice digital 18), se encontró que con fecha 18 de abril de 2023 la entidad incidentada emitió comunicación al incidentante ADOLFO RAFAEL HERRERA NUÑEZ, notificándole la RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2023_4522781_10-2021_14502815-2021_12342182 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA) (folio 11), así como copia de la referida Resolución; se evidencia también a folio 7 del mismo índice digital, el envío y entrega de tal comunicación al correo electrónico monik.garcia9@gmail.com, aportado por el incidentante en el escrito de tutela y el de incidente.

Incidente de desacato
Radicado: 2022-00325
Cierre de incidente.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura # 120 del 22 de agosto de 2022 ya fue cumplido por parte del incidentado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo; en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor ADOLFO RAFAEL HERRERA NUÑEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión

TERCERO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.